

Problemas prácticos que se plantean en el reconocimiento de los divorcios notariales latinoamericanos en España

Practical problems arising in the recognition of latin american notarial divorces in Spain

Nuria Marchal Escalona

 <https://orcid.org/0000-0002-0353-664X>

Universidad de Granada. España

Correo electrónico: nmarchal@ugr.es

Recepción: 29 de noviembre de 2023 | Aceptación: 31 de julio de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.169.18753>

Resumen: Los litigios en materia matrimonial en los que concurre un elemento de extranjería son hoy en día relativamente frecuentes. Precisamente, en los últimos tiempos ha aumentado considerablemente el número de Estados latinoamericanos que, ante la necesidad de descargar y agilizar el trabajo de los órganos jurisdiccionales en este ámbito, han desjudicializado la disolución del vínculo matrimonial. El objetivo del presente estudio es analizar los problemas prácticos que surgen al reconocer en España los divorcios notariales otorgados en Latinoamérica. Desde un punto de vista metodológico, el estudio analiza tanto la normativa como la jurisprudencia española existente al respecto. El resultado es evidenciar las dificultades prácticas que existen a la hora de reconocer en España los divorcios notariales latinoamericanos, así como advertir los problemas de aplicación e interpretación que la normativa española plantea. Se trata de un trabajo original, pues no existen estudios previos en derecho internacional privado español en este ámbito. En las conclusiones se resaltan las principales aportaciones del trabajo, las cuales contribuirán a un mejor conocimiento de los problemas que presenta el reconocimiento de tales divorcios en España.

Palabras clave: divorcio notarial latinoamericano, reconocimiento en España, eficacia registral y constitutiva, *executur vs.* reconocimiento automático, condiciones de denegación del reconocimiento.

ABSTRACT: Litigation in matrimonial matters involving an element of foreign nationality is nowadays relatively frequent. Precisely, in recent times, the number of Latin American states has increased considerably and, in view of the need to relieve and speed up the work of the courts in this area, they have de-judicialised the dissolution of the marriage bond. The aim of this study is to analyse the practical problems that arise when notarial divorces granted in Latin America are recognised in Spain. From a methodological point of view, the study analyses both the regulations and the existing Spanish case law on the subject. The result is to highlight the practical difficulties that exist in Spain when it comes to recognising Latin American notarial divorces in Spain, as well as to warn of the problems of application and interpretation that the

Spanish regulations pose. This is an original work, as there are no previous studies. The conclusions highlight the main contributions of the work, which will contribute to a better understanding of the problems involved in the recognition of such divorces in Spain.

Keywords: Latin American notarial divorce Recognition in Spain, registry and constitutive effectiveness, Execuátur vs. automatic recognition, conditions for refusal of recognition.

Sumario: I. *Objetivos, planteamiento y metodología.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusiones.* IV. *Referencias.*

I. Objetivos, planteamiento y metodología

En los últimos años, el fenómeno de la desjudicialización del divorcio se ha extendido en Latinoamérica (Jiménez Blanco, 2022, p. 556). Razones de economía procesal y organizativas hacen que la intervención de un juez se reserve para la resolución de litigios contenciosos, buscando formas más flexibles cuando no hay litigiosidad, como así sucede en los divorcios de mutuo acuerdo ante autoridad notarial. El objetivo del presente estudio es analizar los problemas prácticos que existen para reconocer los divorcios otorgados por un notario latinoamericano en España. En particular, concretar el régimen normativo aplicable, si procede (o no) la tramitación del correspondiente execuátur para que despliegue eficacia en España, así como también las condiciones por las que puede denegarse su reconocimiento.

Saber cómo se reconocen tales divorcios en España constituye, como demostraremos, una tarea que se presenta ardua y en la que inciden una serie de factores y variables. Aunque, principalmente, dependerá de la función que desempeñen las autoridades notariales latinoamericanas al otorgar la escritura pública de divorcio. Esto es, si dicha autoridad actúa como mero fedatario público, como así sucede en el derecho francés¹; ejerce funciones “cuasi jurisdiccionales” al otorgar el divorcio, como así sucede en el derecho cubano o colombiano, o bien desempeña una actividad “constitutiva” vincu-

¹ El divorcio por mutuo consentimiento del artículo 229 del Código civil francés parte de un acuerdo privado de los cónyuges, con asesoramiento de abogados, que se protocoliza en un acta notarial. Este debe comprobar que se respetan las exigencias formales previstas en el artículo 229-3 del Código Civil francés, que establece el contenido del acuerdo de divorcio y el plazo de reflexión establecido en el artículo 229-416 (Gaudemet-Tallon, 2018, pp. 91 y ss).

lante para las partes, es decir, no solo recepciona su voluntad, si bien es cierto que hay cuestiones sobre las que no pueden pronunciarse, como así sucede en derecho español, donde el notario no puede otorgar el divorcio si hay menores (Código Civil, artículo 82.2). Ello nos permitirá determinar si el divorcio notarial latinoamericano debe ser reconocido en España, bien como una “resolución judicial”, un “documento público”, o bien como un “acto de jurisdicción voluntaria”. Desde un punto de vista metodológico, el estudio parte de un análisis de derecho comparado de aquellos países latinoamericanos que admiten este tipo de divorcios. Este análisis preliminar nos permitirá evidenciar las diferencias que existen en la regulación del divorcio notarial en Latinoamérica y, también, comprender mejor las razones por las que concretar cuál es el régimen normativo aplicable al reconocimiento de los divorcios notariales latinoamericanos en España constituye una tarea ardua. De la misma manera, analizaremos los factores de los que depende el régimen legal aplicable al reconocimiento de tales divorcios y, por tanto, concretar si es preciso (o no) tramitar el oportuno ejecutivo, así como las condiciones por las que se puede denegar su reconocimiento. A tales efectos, analizaremos la jurisprudencia española existente al respecto.

1. *Hacia la desjudicialización del divorcio en Latinoamérica*

En los últimos años, los países que han desjudicializado el divorcio² han aumentado exponencialmente en América Latina, Europa,³

² Para un análisis de derecho comparado, véase Marchal Escalona (2022, pp. 21-34).

³ Así, por ejemplo, tanto en Noruega [Sec. 16 a) y 19-26 de la *The Marriage Act*] como en Dinamarca (Sec. 42.1 de la *Danish Marriage Act Section*) se puede obtener el divorcio ante autoridades administrativas pudiendo decretarse, incluso, cuando hay hijos menores de edad. En Rumanía (artículo 375 del Código civil rumano) y en Estonia (Family Law Act de 18 de noviembre de 2009) y la *Vital Statistics Registration Act* de 20 de mayo de 2009) el divorcio puede obtenerse ante la Oficina del Registro Civil o ante notario. En Rusia (artículo 18 del *Family Code*), Ucrania (artículo 105 del *Family Code*), Moldavia (artículos 35 y 36 del *Family Code*), Armenia (artículo 9 del *Family Code*) y Portugal se admite también un divorcio por mutuo acuerdo ante el Encargado del registro civil (artículo 175 Código civil). En Derecho italiano hay dos tipos de divorcios por mutuo acuerdo. El primero, consiste en un acuerdo de divorcio asesorado por abogados y en la que interviene el Ministerio Fiscal (*Procuratore della Repubblica*), adscrito al tribunal competente. El segundo tipo es un acuerdo de divorcio administrativo, realizado directamente por los cónyuges ante del Encargado del Registro

Asia⁴ y África.⁵ En Latinoamérica, cada país, como ha apuntado Pérez Gallardo (2009, p. 335), ha legislado bajo su impronta, teniendo en cuenta, sus particularidades, pero con un denominador común: descongestionar de trabajo a los tribunales judiciales.

El divorcio se desjudicializa por vez primera en Cuba con la aprobación del Decreto-Ley núm. 154/1994, del 6 de septiembre, al otorgar competencia al notario para disolver el matrimonio.⁶ La idea de desjudicializar el divorcio ha ido ganando adeptos con posterioridad en otros países de esta área geográfica. En Brasil, la Ley núm. 11411/2007, del 4 de enero, que modifica las disposiciones de la Ley núm. 5869/1973 del 11 de enero, contempla la realización de inventario, separación y divorcio consensual.⁷ Dicha Ley fue implementada posteriormente por la Resolución núm. 35 del 24 de abril

Civil. En Letonia (artículo 69 del Código civil) al igual que en España el divorcio puede ser disuelto por un tribunal judicial o por un notario. En particular, en España, según lo dispuesto en el artículo 87 Código civil, los cónyuges pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública ante notario competente. Ahora bien, para que un notario pueda autorizar una escritura notarial de divorcio deberá existir mutuo acuerdo de los cónyuges y haber transcurrido, al menos, tres meses desde la celebración del matrimonio. No procederá si existen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

⁴ En Asia, tanto en China (*Marriage Law People's Republic of China*, artículo 31) como en Kirguistán (*Family Code*, artículo 18) se contempla el divorcio ante el Encargado del Registro Civil. El Derecho civil japonés admite el divorcio de mutuo acuerdo (*kyogi nikon*) ante el oficial del Registro Familiar, cuya oficina está en el Ayuntamiento.

⁵ Los Sharía Courts (de Nigeria, Etiopía y Somalia) o los Tribunales de *Kadhi* (de Kenia, Tanzania, Uganda y Gambia) tienen competencia para disolver un matrimonio, según la Sharía. Tales divorcios pueden plantear problemas de reconocimiento, como así se evidenció en los hechos que dieron lugar tanto al Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 12 de mayo de 2016 (As. C-281/15: Sahyouni c. Mamisch, *Rec.* 2016, p. 1) como a la sentencia dictada por el mismo Tribunal el 20 de diciembre de 2017 (As. C-372/16: Sahyouni II, *Rec.* 2017, p. 1). En tales decisiones el TJUE tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales planteadas a raíz de la solicitud de reconocimiento en Alemania de una resolución de divorcio otorgada por un tribunal religioso sirio. Sobre esta problemática, véase (Diago Diago, 2018, pp. 1-11).

⁶ Para un análisis del divorcio notarial en el nuevo Código de las familias de Cuba, véase Pérez Gallardo (2023, pp. 281-310).

⁷ Los cónyuges deben cumplir los siguientes requisitos: mutuo acuerdo para disolver el vínculo, el reparto de los bienes comunes, la pensión alimenticia y la recuperación del nombre de soltero o mantenimiento del de casado. Además, deben estar separados de hecho durante, al menos, el plazo de dos años y no tener hijos menores no emancipados o con incapacidades.

de 2007 del Consejo Nacional de Justicia⁸ que disciplina la aplicación de dicha ley para los servicios notariales y de Registro.⁹ En Colombia, el artículo 34 de la Ley núm. 962/2005, del 8 de julio¹⁰ y el Decreto núm. 4436 del 28 de noviembre de 2005 del Ministerio de Justicia e Interior de Colombia,¹¹ sobre el divorcio ante notario y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, admite que el divorcio notarial tendrá los mismos efectos que el decretado judicialmente.¹² En Ecuador, la Ley núm. 2006-62¹³ habilita a los notarios ecuatorianos para tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, siempre que no haya hijos menores de edad o que estén a su cargo.¹⁴ En Perú, la Ley núm. 29227/2008, del 16 de mayo, implementada

⁸ Disponible en: http://www.lex.com.br/doc_3859022_RESOLUCAO_N_35_DE_24_DE_ABRIL_DE_2007.aspx

⁹ Disponible en: http://www.lex.com.br/doc_3859022_RESOLUCAO_N_35_DE_24_DE_ABRIL_DE_2007.aspx

¹⁰ Ley 963 de 2005. Por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia. 8 de julio de 2005. DO núm. 45.963

¹¹ Decreto 4436 de 2005 [Ministerio del Interior y de Justicia]. Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes. 28 de noviembre de 2005. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18346>

¹² El divorcio notarial tendrá los mismos efectos que el decretado judicialmente. Podrá obtenerse siempre que exista mutuo acuerdo de los cónyuges. De existir, el acuerdo debe comprender además el convenio sobre la pensión de alimentos, la custodia, el régimen de visitas y la periodicidad de las mismas (artículo 2). Se precisa intervención de abogado, así como del “Defensor de familia” cuando existan hijos menores de edad. El dictamen emitido por esta autoridad es vinculante tanto para el notario como para los cónyuges, quienes deben, en su caso, modificar lo convenido para adaptarlo a las exigencias establecidas por aquel, pues, de lo contrario, el divorcio deberá ser tramitado vía judicial. Como en la legislación cubana, la petición de divorcio debe ser acompañada de los certificados de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad, así como el poder conferido para la representación de uno de los cónyuges, con facultad expresa para suscribir, en su caso, la escritura pública de divorcio. Si los cónyuges no comparecen a ratificar el divorcio, transcurridos dos meses desde su solicitud, se entenderá que estos desisten de su petición.

¹³ Disponible en: <https://www.asobanca.org.ec/sites/default/files/Ley%20Reformatoria%20de%20la%20Ley%20Notarial.pdf>

¹⁴ Los notarios ecuatorianos pueden tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, siempre que no haya hijos menores de edad o que estén a su cargo. Los cónyuges deben estar asesorados por un abogado y ratificar su voluntad de divorciarse en una audiencia. Estos pueden comparecer personalmente o estar representados. A petición de las partes y de

por el Decreto Supremo 009-2008-J.U.S. del 12 de junio de 2008,¹⁵ prevé el procedimiento de separación convencional y ulterior divorcio ante alcalde o notario.¹⁶ El artículo 206 del Código de las Familias y del Proceso Familiar —aprobado por la Ley núm. 603, del 19 de noviembre de 2014— introdujo en Bolivia la posibilidad de obtener el divorcio notarial de mutuo acuerdo.¹⁷ En Nicaragua, el artículo 159 de la Ley núm. 870, del 24 de junio de 2014,¹⁸ atribuye competencia a los notarios públicos en Nicaragua para disolver el matrimonio, siempre que no existan hijos comunes menores o personas con discapacidad.¹⁹ El divorcio no judicial también es admitido en México (Soto Sobreyra y Silva, 2015, pp. 120-142). Hay estados en los que se admite

mutuo consentimiento, el notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal.

¹⁵ Disponible en: <http://www.municipalidad.gob.pe/contenidosMPC/transparencia/pdf/documentos/Ley-Nro29227.pdf>. Al respecto, véase Cabello Matamala (2009, pp. 525-550).

¹⁶ Disponible en: <https://www.derechoecuator.com/registro-oficial/2006/11/registro-oficial-28-de-noviembre-del-2006>. Los cónyuges que, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, decidan disolver su matrimonio (artículo 2) podrán acogerse a dicha Ley. Los requisitos a cumplir son: no tener hijos menores de edad, carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o bien contar con escritura pública de liquidación del régimen patrimonial. Presentada la solicitud, el notario o el alcalde velarán por el cumplimiento de los requisitos exigidos y convocará a los cónyuges a una audiencia en un plazo de 15 días (artículo 10). En dicha comparecencia, los cónyuges deben ratificar su solicitud de separación (artículo 12). Dicha audiencia es personal, aunque también se les permite acudir a través de sus representantes con poder debidamente inscrito en el Registro Público. Transcurridos dos meses desde la obtención de la separación convencional, cualquiera de los esposos podrá solicitar la disolución del matrimonio (artículo 13).

¹⁷ Disponible en: <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-603-del-19-de-noviembre-de-2014>

¹⁸ Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic138841.pdf>

¹⁹ El notario deberá consignar el pacto en la escritura pública correspondiente. El testimonio de la escritura de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, que libre el notario, se inscribirá, cuando corresponda, en el Registro del Estado Civil de las Personas y en el Registro Público de la Propiedad (artículo 162). Véase Pérez Gallardo (2014, pp. 429-457).

también la posibilidad de obtener el divorcio ante notario, como así sucede en los Estados de México,²⁰ Jalisco²¹ y Puebla.²²

2. El divorcio por mutuo acuerdo ante notario en los países latinoamericanos: un breve esbozo comparativo

El divorcio notarial es, sin duda, el divorcio no judicial que mayor arraigo tiene en los sistemas jurídicos latinoamericanos, aunque su regulación difiere de un sistema jurídico a otro (Pérez Gallardo, 2014, p. 329). Esta diversidad, como tendremos ocasión de analizar, explica las dificultades que existen para que tales divorcios puedan obtener eficacia extraterritorial en España. Así pues, no todas las normas que atribuyen competencia al notario se han centrado en regular el divorcio de mutuo acuerdo. En el caso de la ley peruana, esta se extiende también a la separación convencional, mientras que la normativa colombiana contempla la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. En la mayoría de los sistemas jurídicos se le atribuye al notario competencia para conocer de un divorcio consensuado, pero siempre que no haya hijos menores. No obstante, hay Estados que sí atribuyen dicha competencia cuando existen menores de edad, o mayores incapacitados judicialmente o discapacitados, como así sucede en Cuba y Colombia. De la misma manera, hay Estados donde la liquidación de la sociedad conyugal es un requisito previo e imprescindible para poder obtener este tipo de divorcios, como en Perú. En otros ordenamientos, en cambio, como ocurre en Ecuador, Cuba, Colombia y Brasil, la liquidación del régimen económico

²⁰ Será factible siempre que sea de común acuerdo, no haya hijos menores de edad o discapacitados que dependan de ambos y no existan deudas en común. Disponible en: <http://derechomexicano.com.mx/notarios-en-mexico-podran-divorciar>

²¹ Dicha posibilidad fue introducida por el Decreto 26926/LXI/18 (artículo 775 *bis*). <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/sabado-1-de-septiembre-de-2018-2>

²² En particular, quienes soliciten el divorcio administrativo deberán estar sometidos al régimen de separación de bienes, o bien presentar convenio de liquidación, tener al menos un año de casados y no tener hijos menores de edad o discapacitados (Código Civil del Estado de Puebla, artículo 436, fracción III y VI). A tales efectos, los cónyuges se presentarán personalmente al notario de su elección (Código Civil del Estado de Puebla, artículo 437). <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-divorcio-ante-notario-en-el-estado-de-puebla>

del matrimonio puede hacerse, bien de forma simultáneamente o con posterioridad al divorcio.

Tampoco existe unanimidad en torno a si es precisa (o no) la intervención del abogado en la tramitación del divorcio, así como tampoco sobre si es necesario (o no) que las partes actúen, en su caso, a través de sus representantes. Esta diversidad está igualmente presente en otros requisitos, por ejemplo, con la documentación que se debe presentar por los cónyuges para su tramitación, así como sobre la obligación de los cónyuges de asistir (o no) a una audiencia para ratificarse su intención de obtener el divorcio (Pérez Gallardo, pp. 329-371).

II. Desarrollo

En este epígrafe relativo al desarrollo del trabajo se analizarán los factores que condicionan el reconocimiento de la eficacia registral-constitutiva o solo constitutiva del divorcio otorgado por notario latinoamericano en España. Ello nos permitirá identificar el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de tales divorcios, lo que nos servirá para determinar si se precisa (o no) la tramitación del oportuno ejecutivo para que dicho divorcio tenga efectos en España, así como las condiciones que deberán de controlar las autoridades españolas para el reconocimiento de tales divorcios en nuestro país.

1. *Factores que determinan el régimen legal aplicable al reconocimiento de un divorcio otorgado por un notario latinoamericano en España*

A. Diversidad normativa

Saber cómo se obtiene el efecto registral-constitutivo o solo constitutivo de un divorcio otorgado por notario latinoamericano en España y, por tanto, concretar cuál es la vía de atribución de eficacia de este (ejecutivo o reconocimiento automático), así como las condiciones de reconocimiento que deben controlar las autoridades españolas, es una cuestión que depende de la norma que resulte aplicable a su reconocimiento.

La pluralidad de fuentes (convencional y estatal) existentes en derecho internacional privado español (DIPr), así como su diferente ámbito de aplicación —material, espacial y temporal— convierten a la identificación del régimen de reconocimiento aplicable en una cuestión compleja. Con carácter general, identificar es la norma aplicable al reconocimiento de un divorcio otorgado por un notario latinoamericano, depende de tres factores básicos, a saber: *a)* del país en el que se otorgó el acta notarial de divorcio; *b)* del efecto que se pretende, esto es, si es registral/constitutivo o solo constitutivo, y, sobre todo, *c)* de la función desempeñada por la autoridad notarial.

Un divorcio otorgado por un notario latinoamericano podrá surtir efectos (registrales-constitutivos o solo constitutivos) en nuestro país de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales suscritos por España. Tales instrumentos, no obstante, serán de aplicación, siempre que su ámbito de aplicación (material, espacial y temporal) lo permita y, además, deben contemplar el reconocimiento tanto de decisiones judiciales extranjeras como de las adoptadas por las no judiciales. A la luz de lo cual, cabe concluir la nula operatividad práctica de los convenios bilaterales que España tiene suscritos con los países latinoamericanos que admiten estos tipos de divorcios. En unos casos, porque el divorcio constituye una materia expresamente excluida de su ámbito de aplicación, como así ocurre con el convenio hispano-brasileño²³ y el hispano-mexicano.²⁴ Aunque, con carácter general, los convenios bilaterales suscritos no son aplicables, en la medida en que sólo regulan el reconocimiento de “resoluciones judiciales” extranjeras, como así ocurre con el convenio hispano-colombiano (artículo 1o.)²⁵, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe únicamente al de las sentencias o fallos de tribunales de justicia (artículo 2.3).

²³ Convenio de Cooperación Jurídica en materia civil, entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989 (*BOE* núm. 164, del 10 de julio de 1991).

²⁴ Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, hecho en Madrid, el 17 de abril de 1989 (*BOE*, núm. 85, del 9 de abril de 1991; *BOE* núm. 226, del 20 de septiembre de 1991).

²⁵ Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre España y Colombia, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1908 (*Gaceta de Madrid*, núm. 108, de 18 de abril de 1909).

En defecto de aplicación de los instrumentos convencionales, será de aplicación el régimen autónomo español al reconocimiento de tales divorcios en nuestro país. El problema reside en que en él cabe cifrar un nutrido cuerpo normativo que regulan cómo deben de ser reconocidos tales divorcios en nuestro país o, a saber: la Ley 15/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC),²⁶ los artículos 11 y 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV),²⁷ así como en el artículo 96 de la Ley del Registro Civil (LRC).²⁸

B. De la calificación que recibe el acta notarial de divorcio latinoamericano para su reconocimiento en España

a. ¿Cómo puede ser calificada un acta de divorcio otorgado por notario latinoamericano para su reconocimiento en España?

Saber qué función ha desempeñado el notario que ha intervenido a la hora de otorgar la escritura pública de divorcio, es decir, si ha actuado como mero fedatario público, ha realizado funciones cuasi-judiciales, o bien constitutivas, según lo expuesto más arriba, es esencial para concretar si le es de aplicación el régimen jurídico diseñado para el reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras, de los documentos públicos extranjeros, o bien de los actos de jurisdicción voluntaria.²⁹

²⁶ Ley 29/2015 De cooperación jurídica internacional en materia civil. 31 de julio de 2015. *BOE*, núm. 182.

²⁷ Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria. 3 de julio de 2015. *BOE*, núm. 158.

²⁸ Ley 20/2011 del Registro Civil. 22 de julio de 2011. *BOE*, núm. 175

²⁹ En la Unión Europea (UE), el artículo 65 del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores —*DOUE* núm. 178, de 2 de julio de 2019— (Bruselas II ter), que regula el reconocimiento del efecto constitutivo y de cosa juzgada de un acto incorporado a documento público o de un acuerdo registrado en un Estado miembro, elimina problemas de calificación y delimitación entre “resolución judicial”, “documento público” y “acuerdo registrado” en el sector del reconocimiento, dado que el régimen de reconocimiento es el que regula el Reglamento para las decisiones judiciales (Jiménez Blanco, 2022, pp. 555-579).

En concreto, esta cuestión depende directamente de cómo la norma aplicable al reconocimiento defina qué debe entenderse por “resolución judicial”. Una cuestión de vital importancia, dado que de este concepto depende, a su vez, el procedimiento a seguir para obtener eficacia de dicho divorcio en nuestro país, así como también las condiciones de reconocimiento que serán controladas por las autoridades españolas competentes.

Así pues, el término “resolución judicial” empleado en la LCJIMC (artículo 43, inciso a)³⁰ está vinculado al concepto de “órgano jurisdiccional” (artículo 43, inciso c),³¹ que, a su vez, se supedita al ejercicio de la “función jurisdiccional”.³² Dicha ley, al igual que hacen los Reglamentos europeos, establece una definición propia de lo que debe de entenderse por “resolución judicial”, a fin de impedir la existencia de interpretaciones divergentes y dotar, así, de una mayor previsibilidad y seguridad jurídica al sistema. De hecho, en el Auto dictado por la de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección

³⁰ Según el cual se entenderá por “a) Resolución: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso”.

³¹ A tenor del mismo se entenderá por “c) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley”.

³² El Reglamento Bruselas II ter y su antecesor (el Reglamento 2201/2203) parte también de una concepción amplia de “órgano jurisdiccional”, incluyendo al juez o autoridad con competencias equivalentes a las del juez en las materias reguladas por el presente Reglamento (artículo 2.1). En dicho Reglamento, a diferencia de lo que ocurre en otros, no existe una enumeración de quiénes ostentan tal cualidad conforme a los Derechos nacionales, ni se prevé una comunicación a la Comisión Europea de un listado en relación con este punto. Ello ha permitido entender incluidos no solo a jueces, sino también a notarios o autoridades administrativas, como así ha afirmado el TJUE en la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022, As.: C-646/20, *Senatsverwaltung für Inneres und Sport, Standesamtsaufsicht*. El TJUE en dicha decisión mantiene que la disolución de un matrimonio en virtud del artículo 12 del Decreto Ley italiano núm. 132 de 12 de septiembre de 2014, constituye una “resolución judicial” relativa al divorcio a los efectos del Reglamento 2201/2203. El Tribunal interpreta los elementos que deben cumplirse para que una decisión sobre divorcio no judicial sea considerada como “resolución”. De esta jurisprudencia se deduce que la autoridad pública que conoce del divorcio debe tener, conforme a lo previsto en su ordenamiento, competencia en la materia (lo que viene a corroborar que el concepto de “órgano jurisdiccional” debe interpretarse en sentido amplio) y realizar un control sobre el fondo, es decir, intervenir con una función decisoria (Vázquez Rodríguez, 2023, pp. 853-887).

Cuarta, el 26 de mayo de 2021,³³ se planteó si una escritura pública de divorcio otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali (Colombia) constituía una resolución, a fin de aplicar las disposiciones sobre reconocimiento dispuesto en la LCJIMC. En esta ocasión, la Audiencia revocó el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Denia, del 18 de diciembre de 2020, por el que se denegaba el reconocimiento en España de dicha escritura pública de divorcio. El Auto de Instancia desestimó la demanda de ejecución, tal y como se desprende de los fundamentos del recurso de apelación, por entender que únicamente son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras firmes recaídas en el marco de un procedimiento jurisdiccional, según lo establecido en la LCJIMC. A tenor de lo cual, el juez español procedió a denegar la solicitud planteada, porque, a juicio de este, un documento notarial colombiano por el que se disolvía el matrimonio no constituía una “resolución judicial extranjera”, según dicha definición. No obstante, a nuestro parecer, la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia dista de ser ejemplar, puesto que solo se limita a aplicar lo dispuesto en el apartado a) del artículo 43 de la LCJIMC sin proceder a ninguna otra comprobación o argumentación adicional. Para este órgano, era evidente que no podía reconocer dicha escritura pública como si se tratase de una “resolución judicial” extranjera, porque no procedía de un órgano o de una autoridad judicial. Es decir, no había sido dictada por una autoridad formalmente adscrita a la organización judicial. Sin embargo, no es menos cierto que el apartado c) del artículo 43 de la LCJIMC se ocupa de definir también qué se entiende por “órgano jurisdiccional”. Según la misma, por “órgano jurisdiccional” cabe entender “a toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley”. Es decir, el legislador español opta por una calificación amplia y funcional de dicho término (Jiménez Blanco, 2019-2020, pp. 121- 162). Lo que significa que la concreción de quién ostenta dicha cualidad ya no depende tanto de la autoridad que interviene —si es judicial o no—, sino de si esta desempeña o no una “función jurisdiccional”, es decir, de si desempeña atribuciones análogas a las autoridades judiciales. Esta definición amplia de forma considerable

³³ ECLI:ES:APA:2021:239^a.

qué se entiende por “resolución judicial” y, por tanto, multiplica los supuestos en los que cabe aplicar las disposiciones previstas en la LCJIMC para el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

A partir de aquí, cabe afirmar que lo relevante para decidir si una escritura de divorcio otorgada por notario latinoamericano constituye (o no) una “resolución judicial”, a efectos de su reconocimiento, es verificar si este desempeña o no funciones similares a las que ejercitan las autoridades judiciales españolas cuando disuelven el matrimonio. Es decir, si disuelven el vínculo y se pronuncian además sobre todas las cuestiones accesorias al mismo (alimentos, guarda y custodia de menores, vivienda, etcétera) o no. De hecho, a nuestro juicio, la solución a la decisión descrita debería de haber sido otra, si el juez de primera instancia *a quo* hubiera tenido en cuenta la práctica seguida por los órganos jurisdiccionales españoles sobre el reconocimiento de los divorcios no judiciales. De haberlo hecho, hubiera comprobado que los divorcios de mutuo acuerdo mediante escritura notarial procedentes de Colombia suelen ser reconocidos como “resoluciones judiciales” extranjeras, toda vez que, como así reconoce el Auto de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección Segunda, del 5 de mayo de 2021,³⁴ en Colombia se equipara el divorcio judicial con el divorcio notarial, puesto que la intervención del notario colombiano no se circunscribe a una actuación como mero fedatario público, sino que tiene atribuidas por ley competencias concretas sobre las condiciones de ruptura del vínculo, las consecuencias sobre los hijos comunes, etcétera. Y, por tanto, por analogía, su reconocimiento debe seguir el mismo procedimiento que se aplica para el de las resoluciones judiciales extranjeras. Ello, no obstante, no significa que se aplique el procedimiento previsto para el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras contenciosas. Lo lógico sería aplicar el procedimiento previsto en la norma que regula, con carácter general, el reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria extranjeras.

Por su parte, el artículo 96.3° de la LRC, precepto aplicable también al reconocimiento de divorcios notariales latinoamericanos, adopta un concepto amplio de “resolución judicial” (LRC, artículos 96.1 y 96.3).³⁵ Dicho

³⁴ ECLI:ES:APL:2021:173^a.

³⁵ Según el mismo: “Sólo procederá la inscripción en el Registro Civil español de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que hayan adquirido firmeza. Tratándose

término no sólo se refiere al reconocimiento de las sentencias judiciales extranjeras, sino también a cualquier resolución judicial extranjera dictada en el marco de un procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria. Comprende también a aquellas resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el derecho español, al conocimiento de jueces y tribunales (LRC, artículo 96.3). Es decir, este artículo asimila o extiende el tratamiento otorgado a las decisiones judiciales extranjeras a aquellas adoptadas por autoridades no judiciales extranjeras, siempre que versen sobre materias cuya competencia corresponda, según el derecho español, al conocimiento de jueces y tribunales. Este artículo permite, por tanto, el reconocimiento y el acceso al Registro Civil español de aquellos divorcios de mutuo acuerdo obtenidos a partir de una resolución dictada por autoridades no judiciales, como si de una “resolución judicial” extranjera se tratara (Marchal Escalona, 2013, pp. 28-43).

En sentido similar se pronuncia el artículo 11.1 y 3 de la LJV. A tenor de tal precepto, las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por los órganos judiciales extranjeros será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria cuya competencia corresponda, según esta ley, al conocimiento de órganos judiciales.

En suma, el análisis de la normativa española, que regula el reconocimiento de divorcios notariales latinoamericanos, permite concluir que se ha adoptado un término amplio de “resolución judicial”, lo que significa que los divorcios latinoamericanos podrán ser reconocidos en España como si de una resolución judicial se tratara. Lo que dependerá de la función que desempeñe el notario al otorgar la escritura pública de divorcio.

de resoluciones de jurisdicción voluntaria, éstas deberán ser definitivas [...]. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de Jueces y Tribunales”.

b. Claves para calificar un acta de divorcio otorgado por notario latinoamericano de “resolución judicial” (o no) para su reconocimiento en España

Como hemos apuntado, un acta otorgada por notario latinoamericano puede ser considerada, a efectos de su reconocimiento en España, como una “resolución judicial”, siempre que, dicha autoridad desempeñe funciones similares a las que en nuestro país están reservadas a la autoridad judicial cuando disuelven el matrimonio (LCJIMC, LJV y LRC). Ello sucede sólo cuando el acta notarial de divorcio procede de Cuba y Colombia, puesto que, en tales países, como hemos tenido oportunidad de analizar, el notario no sólo disuelve el matrimonio, sino que también se ocupa de liquidar y disolver el régimen económico del matrimonio, se pronuncia sobre los alimentos, así como también sobre los derechos de guarda y custodia de los menores. En definitiva, cabe afirmar que los notarios desempeñan las mismas funciones que una autoridad judicial española cuando disuelve el matrimonio.

La duda que se plantea está en saber cómo se debe calificar un acta de divorcio notarial latinoamericano, a efectos de su reconocimiento, si esta no puede ser considerada como una “resolución judicial”. Es decir, cuando el notario latinoamericano no ejerce las mismas funciones que en España se reserva a la autoridad judicial española, como así sucede con los divorcios notariales procedentes de Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia y Nicaragua. La cuestión radica en determinar si tales divorcios deben ser reconocidos aplicando el régimen de reconocimiento aplicable a los “documentos públicos” extranjeros, o bien el de los “actos de jurisdicción voluntaria”. Es cierto que un acta notarial de divorcio otorgado en el extranjero es formalmente un documento expedido por autoridad extranjera, es decir, un documento público, pero también es cierto que, en España cuando un notario disuelve un matrimonio ejerce funciones de jurisdicción voluntaria. De ahí que, tales divorcios deban de ser reconocidos en España, a nuestro juicio, como “actos de jurisdicción voluntaria” y, por tanto, deben serles de aplicación las disposiciones que en el sistema jurídico español contemplan el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria.

c. El efecto pretendido

Es sabido que el efecto más característico de un divorcio notarial es la alteración del estado civil de los cónyuges, es decir, el efecto constitutivo, aunque también puede pretenderse el efecto registral del mismo. Además, de aquellos otros efectos que pueden derivarse de la disolución del matrimonio (régimen económico del matrimonio, alimentos, guarda y custodia de los menores, etcétera). A efectos del presente trabajo, solo nos ocuparemos de analizar el reconocimiento de la alteración del estado civil que el divorcio supone para los cónyuges. En concreto, nos centramos en saber cómo se obtiene el efecto constitutivo o el constitutivo-registral de los divorcios otorgados por notario latinoamericano. Se trata de saber si el efecto que se pretende con el reconocimiento de un divorcio otorgado por notario latinoamericano incide en el régimen legal aplicable al mismo y condiciona, asimismo, la vía de atribución de eficacia (reconocimiento automático *vs.* ejecuátur). Cabe advertir que en la normativa española no siempre es necesario tramitar el procedimiento de ejecuátur para que un divorcio no judicial extranjero despliegue sus efectos en nuestro país. De hecho, si el efecto pretendido es el registral, este puede obtenerse a través del reconocimiento automático, siempre que la norma lo permita, como así sucede con el artículo 96 de la LRC o el artículo 11 de la LJV.

2. *¿Cómo debe ser reconocida un acta de divorcio notarial latinoamericano en España? ¿Cómo se determina el régimen jurídico aplicable?*

Tal y como hemos expuesto, saber cómo se reconoce en España un divorcio otorgado por notario latinoamericano depende de la norma aplicable. El problema está en que existe, como hemos apuntado, una diversidad normativa. A tales efectos, procederemos a realizar un breve análisis de cómo se regula el reconocimiento de los divorcios notariales latinoamericanos en España en las distintas normas que regulan esta materia. Para, en última instancia, concretar cómo se identifica el régimen normativo aplicable, que será, a su vez, el que determine si procede (o no) tramitar el correspondiente ejecuátur, así como también las condiciones por las que las autoridades españolas pue-

den denegar la eficacia a un divorcio notarial, que varían, como tendremos oportunidad de analizar, de la normativa aplicable a su reconocimiento.

A. La regulación del reconocimiento en la LCJIMC

Es sabido que el régimen común de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, así como el de los documentos públicos extranjeros, contenido en los artículos 41 a 61 de la LCJIMC, se encuentran inspirados en las normas dictadas en la Unión Europea (Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2020, p. 222). En particular, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 41.2 de la LCJIMC, serán susceptibles de reconocimiento de conformidad con las disposiciones que regulan el régimen de reconocimiento de las resoluciones extranjeras los actos de jurisdicción voluntaria.

En concreto, la LCJIMC contempla el procedimiento de execuátur en el Capítulo IV. Este procedimiento es un procedimiento declarativo de reconocimiento u homologación.³⁶ Los motivos de denegación vienen enumerados de forma taxativa en el artículo 46 de dicha ley. En ningún caso la resolución puede ser objeto de una revisión en cuanto al fondo ni ser controlada la competencia de la autoridad de origen (artículo 48). La principal novedad que ha introducido la LCJIMC, como ha señalado Rodríguez Benot (2016, pp. 252), es la inversión de la carga de la prueba de forma que debe ser la parte demandada en el proceso de execuátur la que tendrá que invocar y probar, en su

³⁶ Este procedimiento se caracteriza por los principios dispositivo, documental y de aportación de parte. La competencia para resolver acerca del reconocimiento corresponde a los juzgados de Primera Instancia correspondiente al domicilio de las persona contra la que se pide el reconocimiento o a quién se refieren los efectos dela decisión extranjera; en su defecto, la competencia territorial recaerá en los juzgados correspondientes al lugar de ejecución o de producción de efectos de la resolución que se pretende reconocer y como solución de cierre, aquellos ante los que se plantee la demanda de execuátur (LCJIMC, artículo 52). La legitimación activa corresponde a cualquier persona que acredite un interés legítimo. La demanda debe ir dirigida contra aquella parte o partes contra las que se quiera hacer valer la resolución extranjera. Las partes deben estar representadas por procurados y asistidas por letrada, siendo preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. El auto concediendo o denegando el reconocimiento es susceptible de recurso de apelación. Si el auto fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional puede suspender la ejecución o requerir una caución (LCJIMC, artículo 55.1). La resolución de la Audiencia Provincial es susceptible de recurso por infracción procesal o de casación previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

contestación a la demanda, la concurrencia de alguna de las causas de denegación enumeradas en el artículo 46.1, a saber:

- a) La contrariedad manifiesta de la sentencia con el orden público (46.1, inciso a).
- b) La lesión de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. En particular, se denegará el reconocimiento si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse (46.1, inciso b). Las peculiaridades de la jurisdicción voluntaria suscitan especiales dificultades cuando hay que precisar el alcance que en la misma tiene el derecho a la tutela judicial efectiva. De hecho, la idea de que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva aparece limitado en el ámbito de la jurisdicción voluntaria está ampliamente extendida. No obstante, jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha consolidado la doctrina de que las garantías procesales pueden ser también vulneradas en procedimientos de jurisdicción voluntaria (De Miguel, 1997, p. 164). En cualquier caso, la posibilidad de que esta condición de denegación opere en este ámbito es nula, máxime si tenemos en cuenta que el divorcio notarial es un divorcio en el que existe mutuo acuerdo de las partes.
- c) El control de la competencia judicial internacional. Se denegará el reconocimiento cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española (artículo 46.1, inciso c).
- d) La insociabilidad de resoluciones. Se denegará cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España (artículo 46.1, inciso d) o cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución

reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España (artículo 46.1, inciso e).

También se denegará cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero (artículo 46.1, inciso f).

A la luz de lo analizado, cabe concluir que las disposiciones de la LCJIMC que regulan el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras son de aplicación al reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria y, por tanto, pueden ser de aplicación para el reconocimiento de aquellos divorcios notariales, en los que la autoridad notarial desempeña, según hemos visto, funciones “cuasi jurisdiccionales”. No obstante, también es cierto que la aplicación de la LCJIMC es residual respecto a las disposiciones que puedan hallarse en legislación interna de carácter específico (LCJIMC, artículo 2), como así sucede, por ejemplo, con la LJV y la LRC que introducen reglas específicas. Lo que significa que, antes de aplicar lo dispuesto en la LCJIMC, habrá que acudir, bien a lo dispuesto en la LJV, o bien en la LRC.

B. La regulación del reconocimiento en la LRC

Como hemos tenido la oportunidad de apuntar, el artículo 96 de la LRC establece un régimen específico tanto para el reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras como de actos de jurisdicción voluntaria extranjeros. Dicho régimen será de aplicación cuando el divorcio otorgado por notario latinoamericano pretenda su acceso al Registro Civil español, según lo dispuesto en el artículo 9 de la LRC.

Ahora bien, según el artículo 96 de la LRC, no todo divorcio notarial latinoamericano puede ser considerado como una “decisión judicial extranjera” y ser reconocido e inscrito como tal en el Registro Civil español. Es más, una decisión judicial sólo podrá acceder al Registro Civil Español cuando sea firme o definitiva.³⁷ Si la resolución careciera de firmeza o de carácter de-

³⁷ La firmeza de la decisión extranjera se erige, por tanto, como presupuesto del reconocimiento registral, lo que implica la imposibilidad de ulterior recurso en el procedimiento en el que fue adoptada. Mención especial merecen las resoluciones de jurisdicción voluntarias extranjeras, dado que estas pueden ser revocables o modificadas en otro procedimiento, por

finitivo, sólo podrá ser anotada, como así prevé el artículo 40.3.5 de la LRC.³⁸ Esto es, para que una resolución extranjera, en los términos ya analizados, sea inscrita en el Registro Civil español esta debe ser previamente reconocida (LRC, artículo 96), aunque no resulta preciso para ser anotada (LRC, artículo 40.3.5).³⁹

En concreto, el artículo 96 de la LRC establece un novedoso sistema de reconocimiento que debe ser bien recibido, dado que junto a la posibilidad de iniciar el executur (LRC, artículo 96.2.1), contempla la posibilidad de obtener el reconocimiento automático. Eso sí, previa valoración o comprobación por parte del Encargado del Registro Civil de la concurrencia de ciertas condiciones (LRC, artículo 96.2.2).

Esto es, tanto para obtener el executur o el reconocimiento automático de un acta notarial de divorcio latinoamericano, en los casos en los que sea de aplicación este precepto, la autoridad competente deberá, en primer lugar,

lo que podría ser un problema para que estas accediesen al Registro Civil. Sin embargo, hay que precisar que el hecho de que una resolución de jurisdicción voluntaria pueda ser revocada o modificada no es consecuencia de la falta de firmeza, sino de la ausencia de cosa juzgada material —característica presente en el ámbito de la jurisdicción voluntaria—. Por lo que, dicha condición no debe considerarse incumplida por el hecho de que la decisión sea posteriormente revisable. Son resoluciones firmes, simplemente, que dicho concepto debe recibir otra interpretación, como así ha señalado la doctrina más autorizada (De Miguel Asensio, 1997, párrafo 94).

³⁸ En concreto, podrán ser objeto de anotación: las decisiones judiciales extranjeras que no sean firmes o las de jurisdicción voluntaria que no sean definitivas, o que, aun siendo firmes o definitivas, no hubieran superado todavía el trámite del executur. De la misma manera, podrá serlo —a instancia de parte— la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil en el caso de que se hubiera solicitado el reconocimiento automático de la misma, en lugar de tramitar el oportuno executur

³⁹ La razón de esta diferencia es bien sencilla. Y es que no hay que olvidar el carácter privilegiado y especial que reviste el Registro Civil como medio de prueba y de publicidad frente a terceros. La exigencia del reconocimiento previo de la decisión extranjera que pretenda su acceso al Registro Civil viene, pues, justificada como cautela registral. Dicho esto, resulta fundamental tener en cuenta que no toda decisión extranjera podrá ser inscrita, en algunos supuestos solo podrá ser anotada. No obstante, el legislador no se ha preocupado por diferenciar en el ámbito internacional esta cuestión, como tampoco ha concretado qué requisitos deberá cumplir una decisión extranjera para su anotación en el Registro Civil español. Esta laguna es solo aparente. Y ello porque en el artículo 96 de la LRC se enumeran, aunque no de forma ordenada, los supuestos en los que una decisión extranjera podrá ser anotada en lugar de ser inscrita (Marchal Escalona, 2012, pp. 1319 y 1320).

verificar la regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados. Dicha exigencia constituye un presupuesto previo y necesario para que el divorcio notarial pueda producir efectos en España. En segundo lugar, tendrá que controlar la competencia de la autoridad de origen. Esta debe de haber basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. Sorprende el tenor literal del precepto, máxime si tenemos en cuenta que se aplica igualmente a las resoluciones dictadas por autoridades no judiciales (*ad ex.* notarios, autoridades administrativas). *Lapsus calami* del legislador. Debe considerarse que, lo que pretendió el legislador y, por tanto, lo que el Encargado del Registro Civil deberá controlar, es que la autoridad extranjera (judicial o no) sea competente. Este requisito garantiza que sólo sean reconocidas aquellas decisiones que hayan sido adoptadas por una autoridad competente extranjera. Pero, además, persigue otro objetivo claramente definido que no es otro, que el que exista una proximidad razonable entre la autoridad extranjera y el asunto del que hubiese conocido o la medida que hubiera adoptado. No se trata de verificar si el Tribunal —o autoridad extrajudicial— extranjero(a) es o no competente según su derecho, sino de valorar si, según nuestro ordenamiento jurídico, la competencia internacional de dicha autoridad es aceptable conforme a los estándares establecidos. Para realizar dicho control, la autoridad competente deberá proceder a bilateralizar los foros de competencia contenidos en la norma de competencia internacional aplicable, es decir, deberá proceder a la aplicación indirecta de los foros de competencia directa. De esta forma, si acudiendo hipotéticamente a los criterios de competencia internacional establecidos en nuestro ordenamiento la autoridad del Estado origen de la decisión hubiera sido competente, dicha resolución cumpliría, desde la perspectiva española, la condición de haber sido adoptada por un órgano competente. No obstante, es cierto que la bilateralización de los criterios atributivos de competencia previstos en nuestro propio sistema de competencia internacional ayudará a realizar dicho control, aunque en sí misma dicha operación no es determinante.

Los criterios de competencia previstos en nuestro sistema jurídico reflejan una proximidad razonable, aunque no son los únicos foros razonables. Puede suceder que la autoridad extranjera haya utilizado un foro no previsto en nuestras normas de competencia internacional directas, sin que por ello

sea exorbitante o irrazonable. Ahora bien, también es cierto que el control que el artículo 96.2, fracción 2, inciso b) de la LRC exige de la adecuación de la competencia ejercida por las autoridades extranjeras no responde a parámetros de “identidad absoluta”, sino de “equivalencia”, entonces, para que el reconocimiento se produzca será suficiente con que aquella haya conocido en función de los criterios de competencia similares a los establecidos en la normativa española, aunque no sean idénticos. Lo cual es loable, dado que mantener en este ámbito una postura más restrictiva sólo conduciría a producir innecesariamente situaciones claudicantes.

En cuarto lugar, se deberá comprobar también que todas las partes hayan sido debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento. Con esta condición se trata de garantizar que los derechos de defensa del demandado hayan sido observados, lo que a la luz de lo establecido en este precepto se traduce básicamente en la necesidad de que este haya sido regular —debidamente— y temporalmente citado. Ciertamente, esta exigencia presenta una importancia menor cuando se trata del reconocimiento de un divorcio notarial extranjero donde no hay demandado y, además, el divorcio es de mutuo acuerdo.

Con todo, no podrá reconocerse y, por tanto, no procederá la inscripción en el Registro Civil español, si la resolución judicial extranjera resulta manifiestamente incompatible con el orden público español. En concreto, el artículo 96.2, inciso c), de la LRC reafirma la naturaleza excepcional que debe presentar el recurso al orden público como obstáculo al reconocimiento de resoluciones extranjeras. La vertiente material del orden público excluiría el reconocimiento de toda resolución extranjera cuando esta fuese absolutamente intolerable con los valores y principios básicos de nuestro derecho material. No sería, por tanto, reconocido en España un divorcio notarial extranjero que vulnerara lo dispuesto en la Constitución Española.

Si las partes deciden obtener el reconocimiento automático del divorcio notarial latinoamericano, el encargado del Registro Civil deberá verificar que este no puede ser denegado en España por ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 96, fracción 2, de la LRC. Una vez realizada dicha verificación, deberá dictar una resolución que puede ser en sentido afirmativo —reconociendo la decisión extranjera— o negativo —denegándola—. En ambos casos, dicha resolución deberá ser notificada a las partes intere-

sadas y afectadas (LRC, artículo 96.2 *in fine*). Tras la notificación, pueden suceder dos cosas: que una de las partes no esté conforme y recurra, o que no exista oposición alguna. Si tras la notificación, una parte se muestra conforme con la decisión adoptada tiene, a su vez, dos opciones, a saber: recurrir dicha resolución ante la DGRN (actual Dirección General de Seguridad y Fe Pública — DGSyFP—) en los términos previstos en la LRC⁴⁰ o solicitar ante la autoridad judicial competente (juez de primera instancia) el executúr de la resolución extranjera cuyo acceso se pretende al Registro Civil. En caso de que no exista oposición alguna, el encargado del Registro Civil podrá inscribir la reconocida resolución extranjera.⁴¹

Con todo, lo que resulta preciso saber es cuándo resulta de aplicación dicho precepto para el reconocimiento en España de un acta de divorcio notarial latinoamericana. Este precepto será de aplicación cuando se pretenda

⁴⁰ El régimen de impugnación de las decisiones adoptadas por los encargados de las Oficinas del Registro se encuentra regulado en los artículos 85 a 87 LRC. El recurso se dirigirá a la DGRN (actual DGFySP) en los términos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico. La DGRN (actual DGFySP) resolverá el recurso en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición. Transcurrido dicho plazo sin que dicho órgano haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente (García Saura, 2012, pp. 1195-1205).

⁴¹ Eso, según dispone el artículo 96 de la LRC, que parece contradecir lo establecido en el artículo 85.2 LRC cuando dispone que “en caso de denegación de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras, el interesado solo podrá instar el procedimiento judicial de executúr”. La lectura conjunta de los dos preceptos nos depara el siguiente panorama. Si el encargado del Registro Civil dicta una resolución por la que se reconoce una decisión extranjera —dictada en un procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria— o una reconociendo o denegando una resolución dictada por una autoridad extrajudicial extranjera —siempre que verse sobre una materia cuya competencia es atribuida en España a autoridades españolas—, las partes tendrán a su disposición dos vías de defensa: la administrativa y la judicial —procedimiento de executúr—. Ahora bien, si lo que dicta es una resolución denegando el reconocimiento de una resolución extranjera, ¿de qué opciones de defensa disponen las partes afectadas? Las que establece el artículo 96 de la LRC (recurso ante la DGFySP y executúr) o sólo el executúr al que hace referencia el artículo 85.2 de la LRC. Una incoherencia que resulta incomprensible dentro de un mismo texto legislativo, pero que obliga a una reforma inmediata de la ley —dado que no puede subsanarse vía reglamentaria—. Sobre esta cuestión véase Espinar Vicente, 2012, p. 10.

su inscripción en el Registro Civil español. En particular, el artículo 96 de la LRC se aplica, desde su entrada en vigor, de forma prioritaria, como ya hemos tenido oportunidad de constatar, a lo establecido en la LCIMC, según lo dispuesto en la Disposición adicional primera c) de la LCJIMC. Ahora bien, lo que no está del todo claro es la relación que existe entre esta norma y lo dispuesto en el artículo 11 de la LJV, que regula la eficacia registral de resoluciones judiciales de actos de jurisdicción voluntaria. No hay que olvidar que aquellos divorcios notariales latinoamericanos en los que el notario no ejerce funciones “*quasi* jurisdiccionales” deben de ser reconocidos en España, como hemos precisado, como actos de jurisdicción voluntaria. Aspecto que trataremos a continuación junto a las condiciones que deben controlar las autoridades españolas cuando resulta de aplicación la LJV.

C. La regulación del reconocimiento en la LJV

La disolución del matrimonio por vía notarial suscita en España problemas de reconocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria, cuya regulación está contenida de forma específica en los artículos 11 y 12 de la LJV. Normas cuya aplicación es prioritaria —por tratarse de una norma especial— frente a lo dispuesto en la LCJIMC (Disposición adicional primera c) LCJIMC). Tales preceptos regulan el reconocimiento de resoluciones (artículo 11 de la LJV) y actos y expedientes (artículo 12 de la LJV) de jurisdicción voluntaria. Una dualidad normativa que, sin duda alguna, complica, sobremedida, saber cómo obtener la eficacia constitutiva, o bien constitutiva-registral de este tipo de divorcios en nuestro país.

En concreto, el artículo 11 de la LJV contempla un régimen de reconocimiento particular que permite el acceso a los registros públicos españoles de resoluciones definitivas de jurisdicción voluntaria dictadas por autoridades judiciales extranjeras o asimiladas. La inscripción registral es posible si la decisión es objeto de ejecuátur. Aunque, también admite la posibilidad de que sea el propio encargado del Registro Civil el que lleve a cabo un reconocimiento automático, siempre que se cumplan una serie de condiciones. Sin embargo, la duda está en saber qué condiciones deben controlarse para que surta efectos en España. No está del todo claro si el encargado del Registro Civil ha de realizar un control de las condiciones previstas con ca-

rácter general para las sentencias dictadas en procedimientos contenciosos (LCJIMC, artículo 46), o bien las propias condiciones previstas para los actos y expedientes de jurisdicción voluntaria, que están enumeradas en el artículo 12 de la LJV. Lo más lógico es pensar que serían estas últimas las que deberían de ser aplicables.

Con todo, no hay que olvidar, como hemos advertido, que el artículo 11 de la LJV concurre en su aplicación con lo dispuesto en el artículo 96 de la LRC, puesto que ambos preceptos regulan cómo obtienen los actos de jurisdicción voluntaria eficacia registral en España. La cuestión está, por tanto, en saber si el régimen legal de reconocimiento previsto en el artículo 96 de la LRC —*lex specialis*— debe aplicarse de forma preferente a lo dispuesto en el artículo 11 de la LJV, o bien, sí, por el contrario, al ser la LJV una norma posterior a la LRC, su artículo 11 debe ser aplicado de forma preferente a lo dispuesto en el artículo 96 de la LRC para el reconocimiento de aquellas actas notariales latinoamericanas. En definitiva, la duda está en saber qué régimen legal es aplicable cuando se pretende la inscripción en el Registro Civil de un acta de divorcio otorgada por notario latinoamericano, a saber: el artículo 96 de la LRC o el artículo 11 de la LJV. Una cuestión que no es baladí, habida cuenta de que tales normas no regulan el reconocimiento de los divorcios notariales de la misma manera. Es cierto que el legislador español no ha se ocupado de determinar las relaciones que existen entre tales normas. No obstante, a nuestro juicio, la LRC (artículo 96) debería de primar, dada su especialidad, sobre la LJV (artículo 11).

Con todo, es preciso recordar que, en su caso, el artículo 11 de la LJV, como hemos advertido, solo resultaría de aplicación en aquellos casos en los que se pretenda la eficacia registral de un divorcio notarial autorizado por notarios que hubieran ejercido competencias que corresponden al conocimiento de órganos judiciales, es decir, en aquellos divorcios otorgados por notarios cubanos y colombianos, dado que, como hemos visto, estos realizan funciones similares a las ejercitadas por los jueces españoles cuando disuelven el matrimonio. Eso significa que, en los casos en los que las autoridades notariales latinoamericanas no realizan tales funciones, como así sucede con los divorcios notariales procedentes de Ecuador, Perú, Brasil y Nicaragua, cabría barajar la posibilidad de aplicar, dado que tampoco podría ser de aplicación, según lo analizado más arriba, el régimen de recono-

cimiento establecido en el artículo 96 de la LRC, lo dispuesto en el artículo 12 de la LJV. El problema está en que este precepto establece un régimen de reconocimiento que ni es claro ni preciso. Está sujeto a interpretaciones.⁴² Sin embargo, no parece haber dudas sobre su aplicación al reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria de autoridades no judiciales extranjera en aquellos casos en los que se pretenda el efecto registra-constitutivo o bien sólo el constitutivo.

En suma, el artículo 12 de la LJV sería, a nuestro juicio, aplicable en aquellos casos en los que se pretendiera el efecto constitutivo o el constitutivo-registral de un divorcio otorgado en países en los que el notario no ejerce funciones cuasi jurisdiccionales, como así sucede con aquellos procedentes de Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia y Nicaragua. En tales casos, el régimen de reconocimiento que contempla dicho precepto es el automático o incidental. Es decir, el artículo 12 de la LJV no exige la necesidad de obtener el correspondiente execuátur. De hecho, ni siquiera lo contempla. No obstante, en el caso de ser necesaria su obtención, cabe entender que sería de aplicación el diseñado en la LCJIMC. Por su parte, lo que sí regula el artículo 12 de la LJV son las condiciones que deberían de controlar las autoridades españolas para que tales divorcios desplegarán su eficacia en España.

Según este precepto, el reconocimiento de una resolución no judicial extranjera de divorcio puede ser denegado si este no hubiera sido dictado por autoridad extranjera competente (LJV, artículo 12, fracción 3, inciso a). Se considera que dicha autoridad es competente si el supuesto presenta vínculos fundados con el Estado cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Ello sucederá cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los órganos judiciales o a las autoridades españolas. No obstante, dicho control debe extenderse igualmente a aquellas decisiones que, sin llegar a conculcar competencias exclusivas de nuestros tribunales, obedecen a un foro de competencia manifiestamente exorbitante. Es decir, las autoridades españolas deben limitarse a comprobar si la competencia de las autoridades extranjeras responde o no a un foro exorbitante, según los criterios de proximidad del sistema español. Para ello, deberán bilateralizarse las normas de competencia previstas en el Reglamento (UE)

⁴² En este sentido véase Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (2020, p. 232).

2019/1111 del Consejo, del 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (Reglamento Bruselas II ter), dada su eficacia *erga omnes*.

En segundo lugar, podrá ser denegado también si la resolución hubiera sido acordada con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados (LJV, artículo 12, fracción 3, inciso b). Es evidente que este motivo no será, en la práctica, obstáculo para que este tipo de divorcios surtan efectos en España, toda vez que en ellos existe mutuo acuerdo de las partes en divorciarse. No obstante, sí podría denegarse su reconocimiento si fuera manifiestamente contrario al orden público español (LJV, artículo 12, fracción 3, inciso c) o implicara la violación de un derecho fundamental o libertad de nuestro ordenamiento jurídico (LJV, artículo 12, fracción 3, inciso d).

3. *¿Es preciso obtener el execuátur de un acta de divorcio otorgada por notario latinoamericano en España?*

Como hemos tenido oportunidad de analizar, tanto los artículos 96 de la LRC y 11 de la LJV —aplicables cuando se pretende obtener el efecto registral-constitutivo de un divorcio notarial latinoamericano procedente de Cuba y Colombia—, como el artículo 12 de la LJV —aplicable el divorcio notarial que proceda de Ecuador, Perú, Brasil y Nicaragua— prevén la posibilidad de obtener el reconocimiento automático. Una alternativa técnicamente más sencilla y menos gravosa que el execuátur. Es sabido que el reconocimiento automático implica la posibilidad de instar el reconocimiento de forma directa ante la autoridad ante la que se pretende hacer valer su eficacia, pero ello no impide que esta proceda a controlar las condiciones legalmente exigidas para su reconocimiento (LRC, artículo 96, fracción 2; LJV, artículos 11 y 12, fracción 3). Tiene el inconveniente de su provisionalidad. Así, en los supuestos en los que se pretende un reconocimiento definitivo, o bien cuando hay posturas contradictorias, es preciso tramitar el correspondiente procedimiento de execuátur. Si el efecto que se pretende es el constitutivo-registral, dicho procedimiento será el establecido en los artículos 52 a 55 de

la LCJIMC, según lo dispuesto en el artículo 96, fracción 2, LRC.⁴³ El problema está en saber cuál es el procedimiento a seguir cuando el efecto es el constitutivo. A nuestro juicio, debe ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la LJV. El problema reside en que este precepto no contempla procedimiento alguno. No exige la necesidad de tramitar el *execuátur*, por lo que podría mantenerse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, fracción 2, de la LCJIMC que regula el reconocimiento de las resoluciones de jurisdicción voluntaria y, por tanto, su reconocimiento debería someterse a lo previsto para las sentencias contenciosas, esto es, al procedimiento de *execuátur*, pero, eso sí, controlando las condiciones establecidas en el artículo 12, fracción 3, de la LJV.

4. Condiciones de reconocimiento

Los textos que configuran el régimen estatal español establecen la existencia de algunas condiciones tasadas del reconocimiento que afectan a aspectos sustanciales, como así sucede con el control de las garantías procesales [LCJIMC artículo 46, fracción 1, inciso b; LJV, artículo 12, fracción 3, inciso b; LRC, artículo 96, fracción 2, inciso c) y el orden público (LCJIMC, artículo 46, fracción 1, inciso a; LJV, artículo 12, fracción 3, inciso c; LRC, artículo 96, fracción 2, inciso c); el control de la competencia de la autoridad de origen (LCJIMC, artículo 46, fracción 1, inciso c; LJV, artículo 12, fracción 3, inciso a; LRC, artículo 96, fracción 2, inciso b), el de la violación de un derecho fundamental o libertad pública del ordenamiento jurídico español (LJV, artículo 12, fracción 3, inciso d), así como la ausencia de contradicción con una decisión judicial o un proceso pendiente en el Estado requerido (LCJIMC, artículo 46, fracción 1, incisos d, e y f).

Según hemos tenido oportunidad de analizar, las condiciones de denegación de reconocimiento que deberán controlar las autoridades españolas para otorgar eficacia de un acta de divorcio otorgada por un notario latinoamericano dependerán de la norma de reconocimiento aplicable. Una cues-

⁴³ Si bien es cierto que, esta norma hace referencia al *execuátur* contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC 1881), puesto que, cuando se aprobó esta ley, la norma de reconocimiento aplicable se encontraba regulada en los artículos 954 y 958 LEC 1881.

ción que es esencial habida cuenta de que estas varían de una norma a otra. Saber qué norma se aplica y, por tanto, qué condiciones de denegación de reconocimiento deberán controlar las autoridades españolas dependerá, tal y como hemos analizado, de tres factores: *a)* de la función que desempeñe la autoridad notarial latinoamericana, es decir, si desempeña (o no) funciones “cuasi judiciales”; *b)* del efecto que se pretenda con su reconocimiento, es decir, si es registral-constitutivo o solo constitutivo y, *c)* de la interpretación que se adopte sobre de la relación que existe entre el artículo 96 de la LRC y el artículo 11 de la LJV. Es decir, si aquel debe prevalecer sobre este, o viceversa, dada la inoperatividad práctica de la LCJIMC. Una cuestión que, en última instancia, dependerá de la interpretación que lleve a cabo el operador jurídico.

IV. Conclusiones

El divorcio no judicial se ha convertido en una institución de gran interés práctico para el derecho internacional privado. Cada vez hay más Estados que, para descargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales y agilizar trámites, atribuyen facultades o competencias a diversas autoridades extrajudiciales (encargados del Registro Civil, notarios, alcaldes, etcétera). De hecho, el análisis del derecho comparado que hemos llevado a cabo nos permite concluir que la diversidad es la nota dominante, incluso, en países que pertenecen a la misma área geográfica, como así ocurre en Latinoamérica, donde el divorcio no judicial que prevalece es el divorcio notarial. Así, mientras que, en algunos Estados, como Cuba y Colombia, los notarios tienen competencia sobre cuestiones que afectan a menores, en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos los notarios carecen de dicha competencia. Una diversidad que explica, en parte, las dificultades que existen para concretar cómo se reconoce en España un acta de divorcio otorgado por notario latinoamericano.

Hemos evidenciado que el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de un divorcio notarial latinoamericano en España depende de la normativa estatal que resulte aplicable. El problema reside en que en el derecho autónomo español existe una pluralidad normativa. Puede ser aplicable tanto lo dispuesto en los artículos 11 o 12 de la LJV, la LCJIMC (artículo 41, fracción

2), o bien el artículo 96 de la LRC. Saber qué norma resulta de aplicación para el reconocimiento de un acta de divorcio notarial latinoamericano y, por tanto, cuál será la vía de atribución de eficacia (reconocimiento automático o *execuátur*), así como qué condiciones deberán controlar las autoridades españolas para otorgar eficacia extraterritorial al divorcio notarial extranjero constituye una cuestión compleja que depende, como hemos demostrado, de diversos factores. En primer lugar, y fundamentalmente, depende de la función que desempeñe la autoridad notarial latinoamericana, es decir, si esta es (o no) similar a la que desarrollan las autoridades judiciales españolas cuando disuelven el matrimonio. A partir de aquí, hemos evidenciado que los divorcios notariales procedentes de Cuba y Colombia, países en los que tales autoridades desempeñan funciones cuasi jurisdiccionales, podrán ser reconocidos en España como “resoluciones judiciales”; mientras que los divorcios notariales procedentes de Ecuador, Perú, Brasil y Nicaragua deberán ser reconocidos como “actos de jurisdicción voluntaria”.

En segundo lugar, el régimen legal aplicable al reconocimiento de tales divorcios depende del efecto que se pretenda con su reconocimiento (sea registral-constitutivo o sólo constitutivo), habida cuenta de que existen disposiciones específicas tanto en la LRC como en la LJV sobre cómo se obtiene la eficacia registral de tales divorcios en España, lo que, en última instancia, depende de la interpretación que se adopte sobre cuál es la relación que existe entre el artículo 96 de la LRC y el artículo 11 de la LJV. A nuestro juicio, no cabe duda de la prevalencia de lo dispuesto en el artículo 96 de la LRC sobre el artículo 11 de la LJV, que será aplicable en los casos en los que el acta de divorcio notarial proceda de Cuba o Colombia, y el efecto pretendido sea el registral. Por el contrario, los divorcios notariales procedentes de Ecuador, Brasil, Perú, Bolivia y Nicaragua deberían ser reconocidos en España al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la LJV. Una norma cuya redacción no solo es confusa, sino también incompleta, dado que no regula cómo se debe tramitar el procedimiento de *execuátur*, en el caso de ser necesario. A la luz de lo cual, cabe concluir que será la autoridad competente para pronunciarse sobre el reconocimiento la que deberá determinar cómo se resuelve el conflicto apuntado entre la LJV y la LRC y, por tanto, la norma aplicable al reconocimiento de un divorcio notarial latinoamericano y,

en definitiva, la que tendrá que resolver los problemas interpretativos que la deficiente normativa española plantea.

IV. Referencias

- Cabello Matamala, C. J. (2009). El divorcio en el derecho peruano. En A. Acedo Penco y L. B. Pérez Gallardo (coords.), *El divorcio en el derecho iberoamericano* (pp. 525-550). Temis; Ubijus; Reus; Zavalia.
- Diago Diago, P. (2018). Inclusión de los divorcios privados en el ámbito de aplicación material del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 20 de diciembre de 2017, Asunto C-372/16: Sahyouni. *La Ley Unión Europea*, (58), 1-11.
- Espinar Vicente, J. M. (2012). Algunas reflexiones sobre la nueva Ley del Registro Civil. *Diario La Ley*, (7771).
- Fernández Rozas, J. C., y Sánchez Lorenzo, S. A. (2020). *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters; Civitas.
- Gaudemet-Tallon, H. (2018). La loi française sur le divorce sans juge confrontée au droit européen et international. En B. Hess, E. Jaymey, H.-P. Mansel (eds.), *Europa als Rechts- und Lebensraum (Liber amicorum für Christian Kohler zum 75. Geburtstag)* (pp. 91 y ss.). Ernst und Werner Gieseking.
- Jiménez Blanco, P. (2019-2020). El concepto de “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado. *Anuario Español de Derecho internacional privado*, (19-29), 121-162.
- Jiménez Blanco, P. (2022). La desjudicialización del divorcio en la Unión Europea y su impacto en los Reglamentos europeos. *Cuadernos de derecho transnacional*, 14(2), 555-579.
- Marchal Escalona, N. (2022). *El divorcio no judicial en derecho internacional privado español*. Thomson Reuters; Aranzadi.
- Marchal Escalona, N. (2012). Art. 96. En J. A. Cobacho Gómez y A. Leción Ibarra (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro civil Comentarios a la Ley del Registro Civil* (pp. 1319-1320). Thomson Reuters; Aranzadi.

- Marchal Escalona N. (2013). El futuro régimen autónomo de reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras con acceso al Registro Civil Español. *La Ley Unión Europea*, (4), 28-43.
- Miguel Asensio, P. de (1997). *Eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria*. Eurolex.
- Ordelin Font, J. L. (2014). Dos décadas de divorcio notarial en Cuba: ¿hacia dónde vamos? *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, (4-5), 1-28. http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222967.pdf
- Pérez Gallardo, L. B. (2014). Divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el nuevo Código de Familia de Nicaragua: la fábula de la zorra y el cangrejo de mar. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (31), 429-457.
- Pérez Gallardo, L. B. (2009). Un «fantasma» recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (23), 214-262.
- Pérez Gallardo, L.B., (2023), Notas esenciales sobre el divorcio en el nuevo código de las familias de Cuba. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (39), 281-310.
- Rodríguez Benot, A. (2026). La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de Derecho transnacional*, 8(1), 234-259.
- Soto Sobreyra y Silva, I. (2015). Matrimonio y divorcio en sede notarial. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 65(264), 120-142.
- Rodríguez Vázquez, M. Á. (2023). El divorcio notarial español a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(2) 853-87.
- García Saura, P.J. (2012). Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución. En J. A. Cobacho Gómez, A. Leciñena Ibarra (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil* (pp. 1195-1205). Thomson Reuters; Aranzadi.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Marchal Escalona, Nuria, “Problemas prácticos que se plantean en el reconocimiento de los divorcios notariales latinoamericanos en España”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 57, núm. 169, 2024, pp. 211-243. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.169.18753>

APA

Marchal Escalona, N. (2024). Problemas prácticos que se plantean en el reconocimiento de los divorcios notariales latinoamericanos en España. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(169), 211-243. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.169.18753>

